

**“ Expediente No. 7-7-10-2008.**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las tres de la tarde del día siete de octubre del año dos mil nueve. **VISTO:** El Expediente No. 7-7-10-2008, para dictar sentencia en el juicio demanda con acción de nulidad e incumplimiento contra la Resolución AP/5-CXCII-2007 del Parlamento Centroamericano en base a los Artículos 35 párrafo segundo del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literales b) y g) y 30 del Convenio de Estatuto de La Corte y otras disposiciones, entablada por los Señores Camilo Agustín Brenes Pérez y José Rodolfo Dougherty Liekens, Parlamentarios Centroamericanos, representados por el Abogado Rodolfo Díaz Bonatti, en contra el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por medio de su Presidente, el Diputado Julio Guillermo González Gamarra. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Doctora Silvia Rosales Bolaños, Doctor Ricardo Acevedo Peralta, Doctor Carlos Guerra Gallardo, Doctor Alejandro Gómez Vides, Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, y Doctor Guillermo Pérez Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que la parte demandante solicitó en su demanda la nulidad absoluta de a) La Resolución AP/5-CXCII-2007 del Parlamento Centroamericano, en base a los Artículos 35 párrafo segundo del Protocolo de Tegucigalpa y 22 literales b) y g) y 30 del Convenio de Estatuto de La Corte y otras disposiciones, en la cual se reconoce a los Parlamentarios Designados de la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano; y b) Del nombramiento de las Parlamentarias y Parlamentarios Titulares y Suplentes Designados por la República Dominicana en el Parlamento Centroamericano, suspendiéndolos en sus funciones en forma definitiva. Asimismo pide se dicte una medida cautelar a efecto de suspender: **a)** La aplicación y efectos de la Resolución AP/5-CXCII-2007, ya citada y, **b)** Suspender en forma temporal en sus funciones, hasta que se pronuncie el fallo definitivo en este juicio, a la totalidad de los Parlamentarios Propietarios y Suplentes Designados por la República Dominicana, en dicho Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Las razones que invoca la parte demandante son que dichos Parlamentarios fueron nombrados en su calidad de Observadores Permanentes del PARLACEN, por el Presidente de la República Dominicana y no como Parlamentarios Titulares y Suplentes electos por sufragio universal directo y secreto en proceso electoral, convocado por el órgano electoral correspondiente, violando flagrantemente los principios fundamentales que conforman tanto la Exposición de Motivos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y entre otros sus Artículos 2 inciso a) “Integración del Parlamento Centroamericano”; 6

“Proceso Electoral”; 12 “Votaciones”. **RESULTA II:** Que por resolución de La Corte Centroamericana de Justicia de las tres de la tarde del día dieciséis de octubre del año dos mil ocho se admitió la demanda contra el PARLACEN, se tuvo por parte a los Parlamentarios Centroamericanos Camilo Agustín Brenes Pérez y José Rodolfo Dougherty Liekens y como su Apoderado al Abogado Rodolfo Díaz Bonatti; se admitieron parcialmente las medidas cautelares en el sentido que el PARLACEN deberá abstenerse de aplicar la resolución AP/5-CXCII-2007, mientras se dicte la sentencia definitiva; se declaró sin lugar la medida cautelar consistente en suspender en el ejercicio de sus funciones y en forma temporal a los Parlamentarios Designados, Titulares y Suplentes, de la República Dominicana en el PARLACEN; se decidió emplazar al Parlamento Centroamericano, por medio de su Presidente Don Julio Guillermo González Gamarra, para lo cual debía notificarse personalmente, acompañando copia de la demanda, en la Sede del PARLACEN en la Ciudad de Guatemala, Guatemala; se tuvo por señalado el lugar indicado por la parte demandante para recibir notificaciones. Esta Resolución fue objeto del disenso del Magistrado Carlos Guerra Gallardo, voto aclaratorio del Magistrado Ricardo Acevedo Peralta y el disenso de la Magistrada Silvia Rosales Bolaños (Folios 67 y reverso a los Folios 69 y reverso). **RESULTA III:** Que la resolución de La Corte, fue notificada a la parte demandada personalmente por el Secretario General de la misma, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a las cuatro de la tarde, del día veintiuno de octubre del año dos mil ocho (Folio 70), y fue hecha del conocimiento de los Ilustres Gobiernos de los Estados Miembros del SICA (Folios 90 a 169). **RESULTA IV:** Que por escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil ocho, del Abogado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, pidió a La Corte: Incorporar dicho escrito y documentos adjuntos al expediente; que se le tuviera como Apoderado Especial Administrativo y Judicial en representación del Señor Andrés Ramón de las Mercedes como tercero procesal; y que a sus costas se librara copia de la demanda. Además, interpuso Recurso de Reposición contra la admisión de la medida cautelar dictada por La Corte. En dicho escrito el Abogado Caballero Rodríguez manifestó que el Presidente de La Corte Doctor Francisco Darío Lobo Lara, realizó una comunicación al Honorable Diputado Centroamericano, Saúl Enrique Padilla Muñoz sobre las medidas cautelares tomadas producto de la demanda antes de la notificación personal de la admisión de la misma, que la comunicación debió ser hecha por el Secretario General de La Corte al Presidente del PARLACEN, que es el Representante legal de ese Órgano Regional, y que la comunicación al Diputado Padilla Muñoz, quién no es el Secretario del PARLACEN, y además no tiene la representación legal de esa institución, no se ajustó a las formalidades,

solemnidades, procedimientos y diligencias de La Corte. (Folios 71 a 79). **RESULTA V:** Que por La Corte resolvió a las cinco de la tarde del día primero de diciembre del año dos mil ocho: Admitir la tercería interpuesta por el Abogado Caballero Rodríguez y tenerle por parte interviniente en su carácter de Apoderado Judicial del Señor Andrés Ramón de las Mercedes; extenderle copia de la demanda solicitada a costa del peticionario; tomar nota del lugar señalado para notificaciones; y declaró sin lugar la solicitud del Recurso de Reposición por improcedente (Folio 170). **RESULTA VI:** Que en la Secretaria de La Corte, con fecha trece de Febrero del año dos mil nueve, el Abogado Enrique Javier Carballo Pérez presentó escrito con documentos anexos, mediante el cual pidió a La Corte: Que se le tuviera como Representante del Señor Andrés Ramón de las Mercedes, en sustitución del Licenciado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez; que se incorporaran al expediente el escrito y documentos adjuntos; que se le tuviera como Apoderado Especial Administrativo y Judicial de la tercería procesal dentro del juicio. (Folios 177 a 184 reverso). **RESULTA VII:** La Corte por Resolución de las once y treinta minutos de la mañana, del día diez de marzo del año dos mil nueve, tuvo por parte al Licenciado Enrique Javier Carballo Pérez en calidad de Apoderado Especial Administrativo y Judicial del Señor Andrés Ramón de las Mercedes, dándole la intervención que en Derecho corresponde (Folio 224). **RESULTA VIII:** Que por escrito con documentos adjuntos presentado por el Abogado Caballero Rodríguez, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día trece de febrero del año dos mil nueve, manifestó que la comunicación del Presidente de La Corte, Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, correspondía hacerla al Secretario General de La Corte de manera personal al Representante Legal del PARLACEN. Que en un seminario celebrado en la ciudad de Guatemala el Magistrado Lobo Lara externó opinión anticipada respecto a la demanda, la medida cautelar decretada y los efectos para el Sistema del supuesto incumplimiento por parte del PARLACEN, por lo que compareció formulando incidente de Recusación en contra de dicho Magistrado (Folios 188 a 189). Pidió entre otras cosas, que de estimarlo pertinente La Corte, el incidente de recusación se abriera a prueba por el plazo de ley y se declarara con lugar el mismo, separando del proceso al Magistrado Lobo Lara (Folios 190 a 191). **RESULTA IX:** Que por auto de Presidencia del día veinte de febrero del año dos mil nueve, a las dos de la tarde, se suspendió la causa a partir de la fecha de la propuesta de la Recusación, hasta que el Tribunal resolviera el incidente, todo de conformidad con el Artículo 39 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos (Folio 202). **RESULTA X:** Que por escrito presentado por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, en su condición de Magistrado Titular de La Corte, se separa del conocimiento de la causa y pide al Tribunal admitir dicho escrito, darle trámite de ley y resolver

conforme a Derecho (Folio 223). El día diez de marzo del dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, La Corte resolvió suspender la intervención del Magistrado Lobo Lara, en tanto se decide sobre el Incidente de Recusación, el cual abrió a pruebas por el término de ocho días hábiles a partir de la última notificación (Folio 224). **RESULTA XI:** Que por escrito presentado en la Secretaría de La Corte, con fecha dieciocho de marzo a las doce y veinte minutos de la tarde, el Abogado Rodolfo Díaz Bonatti, manifestó que el veinte de octubre del año dos mil ocho, el Licenciado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, no tenía la calidad de Apoderado General Judicial con representación del Parlamento Centroamericano, por tal motivo la recusación presentada deviene nula e inexistente (Folio 229). Pidió al Tribunal que se incorporara el memorial al expediente, que se tuviera por presentadas las pruebas aportadas y los fundamentos de derecho y que se declarara sin lugar el Incidente de Recusación. La Corte resolvió prevenir al solicitante que dirigiera sus peticiones a La Corte y no a sus Magistrados y que una vez subsanada la prevención se resolvería lo solicitado. En relación a lo pedido por la parte demandada ordenó que se extendieran las copias literales certificadas del auto de admisión de la demanda y del auto de notificación de la misma (Folio 232). **RESULTA XII:** Que por escrito presentado por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del día veintiséis de marzo de dos mil nueve, se opuso a los supuestos medios de prueba de la parte demandada, porque según él es totalmente falso que estuviese parcializado en el juicio y porque su actuación no está comprendida en ninguna de las causales de Recusación establecidas en el Artículo 37 de la Ordenanza de Procedimientos, las cuales son taxativas y *numerus clausus*. Manifestó que las notas enviadas al PARLACEN a que hace referencia la parte demandada, se fundamentan en el Artículo 17 de la Ordenanza de Procedimientos que dispone: "...que las medidas cautelares deben notificarse inmediatamente por la vía más rápida a las partes y que de ninguna manera fue para relevar al Secretario General. Que lo que envió fue una nota informativa, que esto lo hizo como Presidente y Representante Legal del Tribunal, de conformidad con el Artículo 18 del Convenio de Estatuto, que por lo tanto no hay interés de su parte a favor o en contra de ninguna de las partes contendientes, ya que su deber es actuar con imparcialidad, lo que efectivamente ha estado haciendo en el juicio y que en cuanto a las grabaciones de una entrevista, manifiesta que no son medio de prueba en ningún país, tampoco en la Ordenanza de Procedimientos puesto que no tienen valor auténtico intrínseco." (Folios 253-254). En otro escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Magistrado Lobo Lara manifiesta que: "Para evitar problemas innecesarios en lo personal, me abstengo de conocer el juicio de acción de nulidad e incumplimiento de la Resolución AP/5-CXCII-2007 del

PARLACEN que le otorgó plenos derechos a los Observadores de República Dominicana. En consecuencia pido que sea llamado el Magistrado Suplente Doctor José Antonio Gutiérrez Navas, o si él no pudiere, sea llamado el Magistrado Suplente Abogado Guillermo Augusto Pérez Cadalso, para que cualquiera de ellos conozca de este caso.” (Folio 260). **RESULTA XIII:** Que por Resolución de La Corte del día veintisiete de marzo del dos mil nueve, a las tres y treinta minutos de la tarde, decidió que habiéndose excusado el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara de conocer del presente caso se le tenga por tal (Folio 261). Por auto de Presidencia de ese mismo día, a las tres y cuarenta minutos de la tarde se continuó el trámite correspondiente de la causa procediéndose de conformidad con el Artículo 25 literal d) del Reglamento General de La Corte (Folio 262). **RESULTA XIV:** Que por escrito presentado por el Representante de la parte demandada a las diez de la mañana, del día dos de Abril del año dos mil nueve, compareció ante La Corte pidiendo que se declare nulo el procedimiento de notificación hecha por el Magistrado Lobo Lara, comunicando la adopción de la medida cautelar (Folio 267), por lo que pidió se declarara nula dicha notificación; se ordenara subsanar el referido procedimiento y que se reservaba el derecho de contestar la demanda una vez subsanado el procedimiento de notificación. **RESULTA XV:** Que el Representante de la parte actora, mediante escrito del día dos de abril del año dos mil nueve, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, manifestó que: ”...el veinte de octubre del año dos mil ocho, el Licenciado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, no tenía la calidad de Apoderado General Judicial con Representación del Parlamento Centroamericano. Por tal motivo, la recusación presentada deviene nula e inexistente.”(Folio 272). Además pidió, entre otras, que se declare sin lugar el Incidente de Recusación del Magistrado Lobo Lara. (Folios 273 y Reverso). La Corte a las once y treinta minutos de la mañana, del día veintidós de abril de dos mil nueve, resolvió que la solicitud del demandado de declarar nulo el procedimiento de notificación se decidiría en la sentencia definitiva. Se denegó la solicitud de declarar sin lugar el Incidente de Recusación del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara (Folio 279). **RESULTA XVI:** Que por escrito presentado ante la Corte por el Representante de la parte demandada el día veintinueve de abril del dos mil nueve, opuso excepción de nulidad absoluta del procedimiento y pidió que se declare nulo el proceso (Folio 288). Por Resolución de la Corte de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del dos mil nueve, resolvió no ha lugar a la nulidad absoluta del procedimiento solicitada por la parte demandada; abrió a pruebas el juicio por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación del auto y mandó proceder de conformidad con los Artículos 25 literal d) y 26 del Reglamento General de La Corte (Folio 292). **RESULTA XVII:** La

parte demandada el día veintitrés de junio de dos mil nueve, argumentó que los demandantes no lograron establecer en el escrito de demanda en qué consisten los hechos o actos que traen aparejada la supuesta nulidad o el incumplimiento en que incurrió el demandado, no obstante lo establecido en los Artículos 60 literal b) y 61 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, pidió que se tuviera por presentado en tiempo y forma el presente memorial; que se tuviera por ofrecidos, presentados y diligenciados los medios de prueba; que se tuvieran probados cada una de las afirmaciones contenidas en el escrito; que se declarara sin lugar la demanda; que de ser favorable la resolución de La Corte se condenara a la parte demandante a pagar todas las costas originadas en este proceso y finalmente pidió la ampliación del término probatorio por diez días hábiles, a fin de poder presentar certificaciones pertinentes. Acompañó certificación extendida por el Doctor Paris C. Caico, Coordinador de la Asamblea Nacional Dominicana, en la cual consta la aprobación en primera lectura del Artículo 75 de la nueva Constitución de ese país, que dispone: “Artículo 75. Los Colegios Electorales se abrirán el tercer domingo de Mayo de cada cuatro años para elegir al Presidente de la República, al Vicepresidente así como a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos supranacionales y autoridades municipales. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente...” (Folios 299-316). Y por escrito del Representante de la parte demandante con fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, a las cinco y cuarenta minutos de la tarde, pidió: Que se incorpore al expediente el memorial; que se tenga como pruebas las ofrecidas en el memorial de demanda; que el incumplimiento que se denuncia les causa perjuicio a los demandantes, en su calidad de miembros del Parlamento Centroamericano; que los demandantes han cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la normativa de La Corte (Folio 320). **RESULTA XVIII:** Que por escrito del Representante de la parte demandada, con fecha dieciséis de julio del año dos mil nueve, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, pidió le fuesen admitidas las siguientes pruebas: **1.** Copia simple de la Certificación del numeral 1.8 del Acta AP/209-2009 de la Sesión de la Asamblea Plenaria celebrada en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los días veintitrés y veinticuatro de abril del año dos mil nueve; **2.** Copia simple de la Certificación del Depósito del Instrumento de Adhesión de República Dominicana al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (Folio 322). **RESULTA XIX:** Que por Resolución de La Corte del día diecisiete de julio del año dos mil nueve, siendo las once de la mañana, resolvió tener por presentados los medios de prueba a que se refieren ambas partes y agregar la documentación al expediente; declaró sin lugar la solicitud de ampliar el período de prueba; siendo procedente la celebración de la

Audiencia Pública, ordenó pasar el expediente a la Presidencia de esta Corte a efecto de que señalara día y hora para la celebración de la misma; sobre la solicitud de condena en costas La Corte decidió que oportunamente se proveerá (Folio 330). El día cinco de agosto del año dos mil nueve, en Acta Número Cuarenta y Siete del Libro Número Uno de la Presidencia, Toma de Posesiones de Magistrados, CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA la Magistrada Presidente de La Corte, Doctora Silvia Rosales Bolaños, incorporó al Pleno del Tribunal al Magistrado Guillermo Pérez Cadalso Arias (Folio 341). **RESULTA XX:** Que se llevó a cabo la Audiencia Pública en la fecha señalada para tal efecto, quedando el presente juicio listo para sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que el Protocolo de Tegucigalpa es el Tratado Marco de la Integración Centroamericana y el de mayor jerarquía de los Tratados vigentes del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), así lo establecieron los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en el Artículo 35 de dicho instrumento internacional que dice: *“Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.”* **CONSIDERANDO II:** Que existen varios Tratados, Acuerdos y actos derivados que están relacionados con el Protocolo de Tegucigalpa, entre los cuales destacan el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, también denominado en adelante el Tratado Constitutivo; el Reglamento Interno del PARLACEN, también llamado el Reglamento y el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Parlamento Centroamericano y el Congreso de la República Dominicana, cuyo análisis es pertinente para el presente fallo. **CONSIDERANDO III:** Que de conformidad con su normativa jurídica la Corte Centroamericana de Justicia decide sobre su propia competencia, conforme el Artículo 30 de su Convenio de Estatuto, habiendo admitido en este caso la demanda y determinado que sí es competente para resolver la misma conforme a Derecho. En consecuencia, La Corte pasa a evacuar la sentencia de acuerdo al siguiente iter lógico: a) Resolver si procede la nulidad de la notificación realizada por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara; b) Decidir sobre la legitimidad de la acreditación de los Parlamentarios Designados por la República Dominicana como Observadores ante el PARLACEN; c) Establecer si la parte demandante tenía que haber agotado previamente los procedimientos internos, d) Decidir si procede la nulidad de la resolución AP/5-CXCII-2007 tomada en San

Pedro Sula, Honduras, el primero de julio de dos mil siete; y e) Resolver sobre la petición de condena del pago de las costas procesales. **CONSIDERANDO IV:** Sobre el punto a), resolver si procede la nulidad de la notificación realizada por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, La Corte comienza por establecer que las providencias y autos dictados por un Tribunal están destinados, por su propia naturaleza, a ser comunicados a las partes. A esos actos procesales se les denomina genéricamente “notificaciones”, consistentes en la mera comunicación de una resolución que posibilita la defensa de derechos o intereses legítimos de las partes y que resulta en un instrumento para evitar la indefensión. La Corte debe destacar que las notificaciones han de ser ejecutadas de una manera que sirvan en plenitud a su objetivo, que no es otro que el de permitir al destinatario disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos e intereses. De la sola lectura de autos, deducimos que la supuesta notificación cuestionada por la parte demandada, fue una simple comunicación enviada por el entonces Presidente de La Corte. Sin embargo, la notificación oficial consta en las diligencias que rolan a Folio 70 del expediente, en el cual el Secretario General de este Tribunal, Doctor Orlando Guerrero Mayorga, notificó personalmente de la demanda en cuestión al entonces Presidente del PARLACEN, diligencia que se llevó a cabo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a las cuatro de la tarde del veintiuno de octubre del dos mil ocho, la cual cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Consecuentemente debe declararse sin lugar la petición de nulidad de la supuesta notificación hecha por el Doctor Francisco Darío Lobo Lara. **CONSIDERANDO V:** En relación con el literal b), La Corte estima que le corresponde decidir sobre la legitimidad de la acreditación de los Parlamentarios Designados como Observadores por la República Dominicana ante el PARLACEN y no sobre su designación y nombramiento, ya que estos son responsabilidad de las autoridades nacionales. En tal sentido es necesario que La Corte examine el argumento de la parte demandante, la cual sostiene en su libelo de demanda que el nombramiento de los Parlamentarios Designados por la República Dominicana como observadores en el PARLACEN es nulo, por considerar que dichos funcionarios no fueron electos por sufragio universal, directo y secreto, lo que a su juicio contradice varias disposiciones del Tratado Constitutivo de dicho organismo. Para poder resolver con propiedad este punto, debemos determinar primeramente si la norma general contenida en el Artículo 2, literal a) del Tratado Constitutivo, de que los diputados centroamericanos sean electos “...por sufragio universal, directo y secreto...” era, en el momento de su acreditación, exigible a la República Dominicana o si por el contrario, era otra la norma aplicable a este país. De acuerdo al Artículo 6 del Reglamento Interno de dicha institución parlamentaria, un diputado



es un representante de los pueblos de un Estado Parte que ha sido electo “...libre, directa y democráticamente.” Por su lado, el Artículo 11 del Reglamento Interno establece que “Los diputados y diputadas serán electos para un período de cinco años por sufragio universal, directo y secreto, en elecciones libres, participativas y pluralistas celebradas en los Estados Parte...”. El Artículo 44 del Reglamento Interno del PARLACEN, al desarrollar los principios generales del Tratado Constitutivo y sus Protocolos, en la parte conducente dice: “Ejercen la calidad de Observadores Especiales, los Estados de la región que aún no hubiesen procedido a elegir, por la vía democrática directa, a sus diputados al Parlamento Centroamericano.” (Subrayado nuestro). Sin perjuicio de lo que señalaremos más adelante en relación a la denominación “Observadores Especiales”, lo que el Artículo 44 del Reglamento nos indica que los Observadores Especiales son los Estados Parte del Tratado Constitutivo, que por distintas razones no hayan procedido aún a la elección de sus diputados al PARLACEN. Debido a esa situación es que esos Estados Parte podrán: “...acreditar hasta veinte delegados, quienes tendrán derecho a asistir a las sesiones del Parlamento Centroamericano y sus Comisiones, así como participar en los trabajos de las mismas en igualdad de condiciones con las diputadas y los diputados electos por votación popular.” Luego el Artículo 44 establece restricciones para las actividades de este tipo de Observadores, entre las cuales está que no pueden elegir ni ser electos a cargos de la Junta Directiva del PARLACEN. Por otra parte, el Artículo 45 del mismo Reglamento dice: “Son Observadores Permanentes, los Parlamentos de otros Estados extrarregionales, así como otros organismos internacionales, cuyos objetivos y principios sean compatibles con los del Parlamento Centroamericano. Dicha calidad será otorgada por la Asamblea Plenaria. Para tal efecto, pueden acreditar a sus representantes ante el PARLACEN, en el número y condiciones que, de manera particularizada, se establezcan en un convenio específico, quienes tienen derecho de asistir y participar en las Asambleas Plenarias.” (Los subrayados son nuestros). Esta era la naturaleza de los Observadores de la República Dominicana en aquel momento, ya que cuando se adoptó la resolución de admitirlos en 1997, este país era considerado “extrarregional”, situación que prevalecía el 28 de agosto de 2004 cuando los actuales Parlamentarios Designados como Observadores por la República Dominicana fueron acreditados por sus autoridades nacionales. Esta situación de “extrarregionalidad” cambió más adelante con la aprobación del Cuarto Protocolo al Tratado Constitutivo del PARLACEN, que dejó abierta la posibilidad de adhesión por parte de la República Dominicana, lo cual sucedió en 2007. La Resolución del Parlamento Centroamericano mediante la cual resolvió favorablemente la solicitud de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

para hacerse representar con la calidad de Observador es la No. 1-LXXXIII-97 de fecha 2 de diciembre de 1997. El “Acuerdo Marco de Cooperación entre el Parlamento Centroamericano y la Cámara de Diputados de la República Dominicana” que sirvió de base para la acreditación de Parlamentarios Designados como Observadores de la República Dominicana ante el PARLACEN fue firmado el 16 de diciembre de 1997. Desde enero de 1998, la República Dominicana ha acreditado una delegación de Observadores en el PARLACEN. No fue sino hasta el 3 de enero de 2007 que mediante Resolución No. 155-07 el Senado dominicano aprobó el texto del Tratado Constitutivo y sus cuatro protocolos. Dicha Resolución fue aprobada por la Cámara de Diputados el 7 de marzo de 2007 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 4 de mayo del mismo año. Finalmente, el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, Don Leonel Fernández aprobó la adhesión mediante instrumento expedido el 14 de junio de 2007, el cual fue depositado el 12 de julio del mismo año (Folios 327 y 328). La Corte ha dejado establecido en el presente CONSIDERANDO que queda a juicio de las autoridades nacionales la designación y el nombramiento de las personas que habrán de representar al Congreso Dominicano como Observadores y que no es competencia de La Corte pronunciarse sobre ello, ya que para los fines del régimen jurídico centroamericano lo que interesa es que la acreditación se haya hecho en legal y debida forma y se hayan cumplido además con las regulaciones pertinentes, como aquella que establece el número de Parlamentarios Designados que ese país puede acreditar.

**CONSIDERANDO VI:** Que la denominación utilizada por las Altas autoridades dominicanas para designarlos como “Observadores Permanentes” puede ser convalidada, ya que ese es el término que se utilizó en el Acuerdo Marco de Cooperación antes citado y es la misma del Artículo 45 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano para “*los Parlamentos de otros Estados extrarregionales...*” que, como hemos dejado establecido, era el carácter con el cual se consideraba a República Dominicana, antes de adherir al Tratado Constitutivo del PARLACEN. La Corte debe señalar sin embargo que las denominaciones utilizadas por el Reglamento Interno en vigor, tanto en su Artículo 44 como en el 45, deben ser ajustadas a lo establecido por el Segundo Protocolo al Tratado Constitutivo, el cual en su Artículo Segundo reserva la denominación de “Observadores Permanentes” para los países suscriptores del Tratado Constitutivo y sus Protocolos: “Mientras se celebran las elecciones previstas en el Artículo Primero.” La conformidad del Reglamento Interno con el Segundo Protocolo requiere de reformas al primero; sin embargo, en el presente caso concreto, este Tribunal considera que lo que debe quedar establecido por La Corte es si la acreditación de los Parlamentarios Designados como Observadores de la República Dominicana se hizo respetando el

Acuerdo de Cooperación y las reglas del Reglamento Interno vigente a partir del 28 de mayo de 2002, el cual manda en su Artículo 18 que los Observadores deben comprobar su calidad de tales antes de asumir su cargo presentando la credencial respectiva. En el caso de los Observadores, la tarea de revisar y pronunciarse sobre las credenciales le es asignada a la Junta Directiva. Por lo tanto, si dicha acreditación es considerada válida y la misma fue aceptada por la Junta Directiva, debemos concluir que, en aplicación de las reglas internas del PARLACEN vigentes en ese momento, los Parlamentarios Designados están legalmente integrados al Órgano parlamentario regional en un número máximo de veinte.

**CONSIDERANDO VII:** Que de acuerdo al Reglamento Interno la calidad de los Parlamentarios Designados originalmente como Observadores Permanentes por la República Dominicana, cambia de denominación una vez que dicho Estado se convierte en Parte del Tratado Constitutivo del PARLACEN por haberse adherido al mismo, ya que de acuerdo al Artículo 44 del Reglamento Interno, mientras se celebran elecciones para escoger los diputados de los países suscriptores del Tratado y de sus Protocolos, éstos tendrán derecho a acreditar “Observadores Especiales”. La Corte ha dejado establecido que esta denominación debe ser objeto de reforma, para ajustarla al Artículo Segundo del Segundo Protocolo al Tratado Constitutivo. No obstante, quiere dejar sentado que ese estatus de los Observadores de los Estados Parte que aún no han procedido a su elección, debe ser temporal y no permanente, por lo que la República Dominicana, está obligada a tomar en el menor tiempo posible, todas las medidas que sean necesarias para proceder a elegir por sufragio universal, directo y secreto a sus Diputados al Parlamento Centroamericano. También entiende La Corte que el Tratado Constitutivo, en su Artículo 2, literal a) solamente reconoce como diputados o diputadas del PARLACEN a los que son elegidos para un período de cinco años mediante el ejercicio del sufragio universal, directo y secreto. Con ello La Corte interpreta que únicamente son diputados y diputadas centroamericanos los representantes de los pueblos de los Estados Parte, electos libre, directa y democráticamente. Por otro lado, La Corte tiene en consideración que el Artículo 129 del Reglamento Interno hace referencia específica al régimen legal de los Observadores de la República Dominicana y prescribe que los representantes de dicho país serán considerados “Observadores Especiales” y tendrán la calidad de “Parlamentarios Designados”, toda vez que no han sido electos por sufragio universal, directo y secreto, sino que por el Congreso Nacional de la República Dominicana. Teniendo en mente lo estatuido por La Corte en relación a ajustar las denominaciones al Segundo Protocolo del Tratado Constitutivo, el Tribunal desea señalar sin embargo que la razón para introducir una distinción entre los Diputados Centroamericanos y los

Observadores Especiales y permanentes es la diferencia entre el origen de unos y otros. Los diputados y diputadas centroamericanos lo son porque su origen es la elección. Los Observadores Especiales y Permanentes lo son porque son escogidos por un Parlamento Nacional de un Estado Parte y no electos directamente por el pueblo. En consecuencia, esta Corte concluye que la acreditación de los Parlamentarios Designados como Observadores de la República Dominicana, hasta un número de veinte, ha sido hecha en debida forma. **CONSIDERANDO VIII:** Que en relación al literal c) del íter lógico, relativa a la pretensión de la parte demandada alegando que el impetrante no agotó previamente los procedimientos internos y por lo tanto esta Corte no puede entrar a conocer el fondo de la cuestión; este Tribunal considera que, si bien ésta figura no se encuentra contemplada en nuestra Ordenanza de Procedimientos, sí ha sido aplicada en diversas ocasiones en resoluciones de nuestra Corte, aunque no de una manera uniforme. Ello se debe a que se trata de una figura procesal de difícil aplicación, pues podría conducir a una indefensión e incluso a una denegación de justicia. Para evitar tales extremos, podemos llegar a la conclusión de que el agotamiento de los procedimientos internos puede exigirse en los siguientes casos: a) cuando se ha iniciado un procedimiento ante las autoridades internas de un determinado país y está pendiente de resolución; b) cuando el procedimiento interno es de corta duración, ya que de otra forma estaríamos condenando al involucrado a perder varios años en dicha tramitación; c) cuando la parte interesada lo alegue y pruebe dentro del proceso de que se trate. Aplicando lo anterior a este caso concreto, nos encontramos con que la parte demandada efectivamente ha alegado que su contraparte no agotó tales procedimientos previos, los cuales están regulados por los artículos 91 inciso 4) del reglamento interno del PARLACEN que a la letra dice: *“Al inicio de cada sesión, la Presidencia someterá a discusión y aprobación el acta de la Asamblea Plenaria anterior. Antes de ser aprobada, cualquier diputado o diputada, podrá proponer observaciones al texto de la misma, para que se enmiende y se hagan las correcciones del caso.”*, y 92 del documento antes mencionado, que dice: *“Reconsideraciones. Aprobada el acta, la Secretaría preguntará a la Asamblea Plenaria si existe alguna reconsideración, las que versarán siempre sobre las resoluciones tomadas en la sesión anterior. Para este efecto, los diputados y diputadas deben presentar una exposición de motivos que contenga las justificaciones a la modificación que se propone. No son sujetos de reconsideración, los actos electivos del PARLACEN y las disposiciones adoptadas como de ejecución inmediata. ...”*. Sobre este punto, es de hacer notar que la parte interesada no probó en autos su dicho y por lo tanto habrá que desestimar su pretensión. **CONSIDERANDO IX:** Con respecto a decidir si procede la solicitud

hecha por la parte demandante de declarar la nulidad de la Resolución AP/5-CXCII-2007 agregada a Folios 24 y 25 del proceso que en lo conducente dice: “1.- *Los Parlamentarios y Parlamentarias Designados por la República Dominicana tendrán los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano. ...*” Al no hacer ninguna distinción sobre a qué derechos y obligaciones se refiere, debe entenderse que los comprende a todos, lo cual va en contradicción con el Artículo 129 del Reglamento que dice así: “*Los representantes de República Dominicana serán considerados Observadores Especiales y tendrán la calidad de Parlamentarios Designados, toda vez que han sido electos por el Congreso Nacional de la República Dominicana, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano, excepto: 1. Elegir y ser electo a cargos de la Junta Directiva, no obstante podrán ocupar posiciones adjuntas en dicho órgano. 2. Votar sobre las propuestas de reformas al Tratado Constitutivo del PARLACEN. 3. Votar en las decisiones relacionadas a las atribuciones del Parlamento Centroamericano contenidas en el artículo 5 literal c) y artículo 29 del Tratado Constitutivo del PARLACEN. Para efectos de lo establecido en el artículo 61 del presente instrumento, los Parlamentarios Designados serán considerados parte integrante del quórum, a excepción de lo establecido en los numerales señalados en el párrafo anterior.*” Según consta en el Acta Número AP/192-2007 de la Sesión de Asamblea Plenaria celebrada en San Pedro Sula, República de Honduras, el veintiséis de junio y uno de julio del año dos mil siete, agregada a Folios 34 y siguientes, no reformó los artículos 44 y 129 del Reglamento Interno del PARLACEN, que establece las condiciones en las que pueden participar los Observadores Especiales y cuáles son las limitaciones a ellos impuestas. Además, consta en dicha Acta que la Comisión de Asuntos Jurídicos, Derecho Comunitario e Institucionalidad Regional recomendó en su dictamen reformar el Artículo 129, lo cual no se atendió por la Asamblea Plenaria. **CONSIDERANDO X:** Para llegar a una conclusión sobre este punto, La Corte estima necesario hacer un análisis sobre la nulidad procesal solicitada por la parte demandante, relacionándolo con el Principio de Conservación de los Actos, así como con la jurisprudencia europea y la doctrina de juristas connotados, sin perder de vista los intereses más altos de la integración centroamericana, consistentes en preservar la funcionalidad de sus órganos. En este contexto, La Corte deja establecido que la nulidad en el ámbito del Derecho Comunitario tiene distintas características que la nulidad dentro de los principios del Derecho Civil. Sobre este particular, el autor Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, sostiene que es perfectamente posible declarar nulo un Acto, pero validar sus efectos, ya que de no hacerlo así se causaría un daño irreparable. En la página 318 de la obra citada el

autor mencionado dice: *“Que las acciones de nulidad con respecto a estos actos administrativos de los órganos, organismos e instituciones comunitarias son de derecho público y que la nulidad en este ordenamiento legal debe ser muy matizada para poder armonizar los intereses que se ponen en juego con motivo de la actividad del Poder público, y ... que así, el interés general exige la ineficacia del acto irregular porque el cumplimiento de los requisitos que la ley establece es una garantía de orden social; pero al propio tiempo, ese mismo interés reclama la estabilidad de las situaciones que un acto irregular ha hecho nacer.”*

**CONSIDERANDO XI:** Esta opinión se complementa con lo que sostienen las doctrinas española, alemana e italiana sobre las nulidades de Derecho Público. En la obra *“La Nulidad de Derecho Público en el Ámbito de los Procedimientos de Derecho Administrativo. Derecho Comparado: España, Francia, Estados Unidos. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS. AÑO XIII, No. 274. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago de Chile. Junio de 2003.”*, se dice lo siguiente: *“La teoría de las nulidades de Derecho Público puede sintetizarse, conforme con la doctrina española – e igualmente con la alemana e italiana – en tres puntos fundamentales: el principio de conservación de los actos y contratos administrativos, su independencia de la nulidad de Derecho Privado y la división entre diversas posibilidades de sanción frente a transgresiones del principio de juridicidad en los actos administrativos, con las causales, características y efectos de cada especie. Toda irregularidad que presente un acto o negocio (administrativo) es contemplada desde la perspectiva del principio de conservación. La necesidad de preservar la presunción de validez del acto, que está vinculada con la eficacia de la actividad administrativa, así como la seguridad jurídica que sería perturbada por la perpetua amenaza de sanciones radicales – que la nulidad absoluta y de pleno derecho comporta – conduce al mantenimiento de aquellos actos administrativos ... aún presentando una determinada irregularidad ... (Reyes. 1998, p. 4-5).”* La necesidad de una regulación diferente a la consagrada por el Derecho Privado sobre la misma materia, para las nulidades de Derecho Público, se justificaría principalmente por la injusticia que las nulidades reguladas por el primero pueden engendrar. No es posible estar de acuerdo con una teoría que creará situaciones más graves que las que se trata de evitar. **CONSIDERANDO XII:** Por las razones antes expuestas, el Tribunal de Justicia Europea ha matizado el Principio de Retroactividad de los efectos de sus sentencias tanto en la aplicación del apartado segundo del Artículo 231 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, en lo que respecta a los reglamentos que declara nulos, como en aquellos casos de otra naturaleza, tal como sucedió cuando el Parlamento Europeo aprobó de manera irregular el presupuesto comunitario. En

este último evento, el Tribunal de Justicia limitó el efecto retroactivo de dicha aprobación, manteniendo válidos todos los pagos efectuados durante el ejercicio presupuestario hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia. En igual sentido, se mantuvieron los efectos de los acuerdos de una Directiva declarada nula, hasta la adopción de una nueva Directiva que sustituyera a la anterior. Caso AS.65/90 Parlamento c. Consejo, Rec. 1992, pág. 4623. Este desarrollo jurisprudencial responde a la necesidad de salvaguardar otros bienes, valores, intereses jurídicos de superior jerarquía, tales como el principio de seguridad jurídica y otros, que pueden resultar dañados si las sentencias anulatorias tienen siempre eficacia *ex tunc*, es decir hacia atrás, retroactivamente. Entonces, podemos concluir que la gran diferencia entre la nulidad desde el punto de vista civil y la nulidad comunitaria radica en la posibilidad de aplicarla *ex nunc*. **CONSIDERANDO XIII:** Esta Corte aclara que al dictar la presente sentencia no ha perdido de vista las consecuencias de la misma. Si bien reconocemos que el PARLACEN adoptó en San Pedro Sula una resolución irregular, no podemos ignorar que declarar nulos los efectos de la misma, implicaría desconocer todos los actos celebrados por el PARLACEN, tales como el pago de planilla, las resoluciones tomadas en los plenarios, las decisiones y acuerdos adoptados en las distintas comisiones parlamentarias, en fin, todas y cada una de las actividades desarrolladas por esa Institución. Si así lo hiciéramos, se introduciría la inseguridad jurídica sobre las actuaciones pasadas del PARLACEN. En consecuencia, habrá que declarar la nulidad de la Resolución AP/5-CXCII-2007 en el sentido que no es válido concederles a los observadores de la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericano, ya que dicha Resolución violó disposiciones del Tratado Constitutivo y de su Segundo Protocolo y dejó subsistentes las disposiciones del Reglamento Interno que norman de distinta manera los derechos y obligaciones de tales Observadores, pero en función del valor superior de la seguridad jurídica, limita sus efectos *ex nunc*, con lo cual se validan las actividades realizadas por el PARLACEN antes de la fecha de la presente sentencia y además las posteriores que se lleven a cabo hasta la fecha en que tomará posesión una nueva Junta Directiva, en el entendido que no se incluye la facultad de votar e integrar quórum a favor de los Observadores dominicanos, mientras no se hagan las reformas legales respectivas o sean electos. **CONSIDERANDO XIV:** Sobre el punto relativo a la petición de condena del pago de las costas procesales, éstas pueden ser definidas, siguiendo a Escriche, como aquellos gastos que hacen las partes en un juicio determinado. Los principales principios justificativos de la condena en costas son, en primer lugar, evitar que los gastos realizados por la parte vencedora en el juicio no le representen disminución patrimonial o económica, y en segundo lugar,

es una carga que se impone al litigante temerario, considerado como tal al que litiga a conciencia de que carece de la razón. Por lo tanto, haciendo uso de la sana crítica, esta Corte considera que no se han cumplido dichos principios y en consecuencia debe pronunciarse en el sentido de que no procede la condena en costas procesales en este caso. **POR TANTO** La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 2 inciso a), 3, 5, 6, 12 y 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, Artículos 44, 45 y 129 del Reglamento Interno del PARLACEN; 3, 22, 30, 36, 37 y 38 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 22 y 23, de la Ordenanza de Procedimientos, por mayoría de votos, **RESUELVE: PRIMERO:** No ha lugar a declarar la nulidad de la notificación realizada por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara; **SEGUNDO:** No ha lugar a la pretensión de la parte demandada de no admitir la demanda por falta de agotamiento previo de los procedimientos internos; **TERCERO:** Declárase que la acreditación de los Observadores de República Dominicana, en calidad de Parlamentarios Designados hecha ante el PARLACEN por las autoridades nacionales de ese país, es legítima; **CUARTO:** Declárase la nulidad *ex nunc* de la Resolución AP/5-CXCII-2007, en las condiciones establecidas en el CONSIDERANDO XIII de ésta sentencia; **QUINTO:** Declárase que para que los Observadores Permanentes de República Dominicana puedan integrar quórum y emitir voto en futuras elecciones de la Junta Directiva del PARLACEN, será necesario que previamente se cumplan los requisitos del Tratado Constitutivo del PARLACEN; **SEXTO:** No hay condena en costas procesales; **SÉPTIMO:** Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL SUSCRITO MAGISTRADO, DR. CARLOS GUERRA GALLARDO DE LA SENTENCIA DE LAS TRES DE LA TARDE DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2009.- SENTENCIA QUE RESUELVE EL CASO 7-7-10-2008.-** En el Resolutivo Primero ésta Corte dijo que no ha lugar a declarar la nulidad de la notificación realizada por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, la verdad es que ésta es una Notificación que no existió para efectos procesales, y que lo que hubo fue una mera filtración del auto referido por una interpretación no dolosa, y a ésta comunicación no le puede dar la categoría de una notificación legal y además resulta que no es concordante con el Considerando que analiza éste Resolutivo Primero. Porque ésta Corte no entró a analizar términos para la prescripción de la acción ya que los Diputados demandantes entablaron dicha acción con pleno conocimiento anterior, y no cumplieron con el procedimiento correspondiente; aún cuando ésta Corte estaba obligado a fallar el presente juicio, pero visto por éste Tribunal como garante del Protocolo de Tegucigalpa. Así mismo debió haber hecho un llamado de atención a los Diputados demandantes por haber consentido hechos que descalificaban la



acción. Tampoco ésta Corte analizó la voluntad soberana del Parlamento Centroamericano en su intencionalidad y en base al principio de progresividad desaprovechando una oportunidad valiosa para profundizar el proceso de integración. Así expreso mi voto razonado. Managua, diez de la mañana del día doce de Octubre del año dos mil nueve.-VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA SILVIA ISABEL ROSALES BOLAÑOS. La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución por las siguientes razones y fundamentos: En la resolución del dieciséis de Octubre del año dos mil ocho, voté por que se declarara sin lugar la admisibilidad de la demanda y consecuente con este voto, reitero y ratifico todo lo expresado en el mismo, el cual consta al reverso del folio sesenta y ocho y reverso del folio sesenta y nueve del expediente siete-siete-diez-dos mil ocho.(7-7-10-2008) y que a esta sentencia incorporo: “PRIMERO: La demanda no debió ser admitida considerando que antes de que la Corte Centroamericana de Justicia conociera este caso, se debió haber agotado la instancia respectiva que para el efecto establece la normativa jurídica del Órgano Fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (PARLACEN). El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, establece en su artículo noventa y uno (91) párrafo cuarto, que “Al inicio de cada sesión, la Presidencia someterá a discusión y aprobación el Acta de la Asamblea Plenaria anterior. Antes de ser aprobada, cualquier diputado o diputada, podrá proponer observaciones al texto de la misma, para que se enmiende y se hagan las consideraciones del caso”. En ese sentido, siendo que la resolución en cuestión se celebró en el mes de Julio del año dos mil siete, correspondía a los demandantes, hacer sus consideraciones en la siguiente sesión. No consta en el pliego de la demanda, si los demandantes observaron o impugnaron la decisión adoptada por el Parlamento Centroamericano, por medio de la resolución AP/5 CXCII – 2007. Por otra parte, el artículo noventa y dos (92) del mismo Reglamento mencionado supra, establece el derecho de los diputados y diputadas a reconsiderar las resoluciones tomadas en la sesión anterior, igualmente no demuestran los demandantes, si ejercieron este derecho y por consiguiente, la Corte Centroamericana de Justicia no puede tener el criterio necesario para determinar si opera o no el agotamiento de la instancia interna. En tal sentido corresponde a la parte actora del proceso, demostrar tales circunstancias y las mismas no han sido ni siquiera mencionadas en la demanda. Este criterio, del no agotamiento de la instancia, la Corte lo ha venido sosteniendo en algunos casos, tal y como lo podemos corroborar con la sentencia del veinticinco de enero del año dos mil ocho, demanda de “Oscar Roberto Balcaceres Castro contra el PARLACEN”. SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares solicitada por el Abogado Rodolfo Díaz Bonatti, en representación de los Diputados Camilo Agustín Brenes Pérez y

José Rodolfo Dougherty Liekens, continuo expresando mi voto disidente al resto mayoritario de los Magistrados que integran este tribunal en base a los siguientes argumentos: a) La doctrina señala que la jurisdicción cautelar tiene como finalidad detener el tiempo en el proceso y evitar con ello un daño inminente. En el presente caso, debimos garantizar el debido proceso, consagrando el principio de igualdad entre las partes, que requería, escuchar y conocer la posición del Parlamento Centroamericano en torno a esta solicitud. (Órgano, que en sesión plenaria otorgó a los parlamentarios y parlamentarias designados por la República Dominicana los mismos derechos y obligaciones que a los diputados y diputadas del Parlamento Centroamericanos). Ello nos permitiría tener los elementos necesarios, para que pudiéramos tomar una decisión lo más apegada al Estado de Derecho de la Integración Centroamericana. b) En el presente caso, el objeto de las medidas cautelares solicitada coincide con el objeto de la demanda, en tal sentido y de conformidad a la doctrina comunitaria, las medidas cautelares o prejudiciales, en modo alguno, deben de ser tomadas cuando prejuzgan el fondo, como en el presente caso, porque con ello podríamos anticipar el resultado de lo que eventualmente sería la sentencia definitiva. c) Por último y considerando que ni el Convenio de Estatuto de la Corte, ni la Ordenanza de Procedimientos, establecen con claridad el mecanismo para la admisión de las medidas cautelares o prejudiciales, atañe entonces a este tribunal, auxiliarse de la normativa jurídica regional o comunitaria, para tutelar y proteger los derechos de las partes involucradas en este proceso, sobre todo cuando existe en la propia Ordenanza de Procedimientos el artículo sesenta y cuatro (64), que por su importancia cito literalmente: “La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso”. En este sentido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas establece en su artículo ochenta y cuatro (84) que la demanda de medidas prejudiciales “se notificará a la otra parte, a la que el Presidente fijará un plazo breve para la presentación de sus observaciones escritas u orales”. Procura la normativa europea garantizar la igualdad entre las partes del proceso, logrando con ello ilustrarse de mejor forma, antes de asumir una decisión que puede devenir en el perjuicio de un derecho adquirido por una o las dos partes en el proceso”.

**AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARLACEN.** La parte postulante, debió agotar previamente los procedimientos internos propios del Parlamento Centroamericano, a fin de permitir un pleno ejercicio del derecho de quienes han intervenido en la sesión plenaria y consecuentemente, proponer las observaciones al texto del acta de la sesión anterior,

para su enmienda y correcciones del caso, tal como lo fija el numeral cuarto del artículo noventa y uno (Arto. 91) del Reglamento Interno del PARLACEN, situación que no puede ser subsanada a través del recurso de nulidad que nos ocupa. El agotamiento previo de los procedimientos internos, otorgan legitimidad a quien, de resultar afectados por la resolución definitiva, podrá hacer uso de los recursos que la ley permite. Por lo que no puede devenir en exclusivo de una de las partes el derecho de defensa y menos aún cuando se procede sin cumplir las ritualidades del proceso que fije la ley. La parte demandante debió probar que había agotado los procedimientos internos y no lo hizo. En consecuencia debió admitirse la pretensión de la parte demandada de NO ADMITIR LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO PREVIO DE LOS PROCEDIMIENTOS, Y POR CONSIGUIENTE, NO SE DEBIO ENTRAR A CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO, SI NO SE CUMPLE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE REGULA EL REGLAMENTO del PARLACEN. Managua, once de la noche del doce de Octubre del dos mil nueve.- (f) Carlos A. Guerra G.. (f) R. Acevedo P (f) Silvia Rosales B (f) Alejandro Gómez V (f) J R Hernández A ( f) Guillermo A P (f) OGM”.